

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

RESOLUCIÓN No. CSJCAR24-203 22 de marzo de 2024

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de una servidora de carrera"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

- La servidora judicial MARIBEL BARRERA GAMBOA, identificada con la C.C. 30.389.281, en calidad de Escribiente de Circuito, en el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Manizales, Caldas, pidió ser trasladada al cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, según petición que radicó el 01 de marzo de 2024.
- Como sustento fáctico de su petición, la servidora judicial manifestó que se posesionó el 13 de junio de 2016 en el cargo de Escribiente de Circuito, en el Centro de Servicios Judiciales de los juzgados Penales Manizales, Caldas y cuenta con la última calificación de servicios satisfactoria correspondientes al año 2023.
- 3. A la solicitud de traslado se adjuntaron los siguientes documentos:
 - Resolución No. 082 por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.
 - Acta de posesión del 13 de junio de 2016.
 - Formato de calificación integral de servicios del año 2023.

II. CONSIDERACIONES

A. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Es viable emitir concepto favorable de traslado como <u>servidor de carrera</u>, a la empleada judicial **MARIBEL BARRERA GAMBOA**, en calidad de Escribiente de Circuito, en el centro de servicios judiciales de los juzgados penales Manizales, Caldas; para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas?

Para absolver este interrogante, se procederá a efectuar el análisis respectivo, así:

B. PREMISAS NORMATIVAS

El traslado de servidores judiciales tiene su fundamento en los artículos 134-3 y 152-6 de la Ley 270 de 1996 – Modificados por el artículo 1 y 2 de la Ley 771 de 2002, disponiendo que:

- "[...] **ARTÍCULO 134. TRASLADO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.
- 3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes. [...]".
- "[...] **ARTÍCULO 152. DERECHOS**. Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:
- 6. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley. [...]"



Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales, manteniendo 5 clases de traslados, clasificados de acuerdo con la causal invocada, así: por razones de seguridad, por razones de salud, por razones del servicio, recíprocos y **servidores de carrera**.

Con relación a los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable de traslado **como servidora de carrera**, tenemos que se encuentran contenidos en el Capítulo IV, artículos décimo segundo y décimo tercero, los cuales señalan lo siguiente:

"[...] ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado [...]". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, el Titulo III del Acuerdo No. PCSJA17-10754, consagra las disposiciones comunes para las solicitudes de traslados, así:

"[...] Artículo 17: Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.
[...]

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones [...]" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así entonces, de las normas comunes y de las disposiciones especiales fijadas para el traslado como servidora de carrera, emergen como presupuestos para la viabilidad de este los siguientes presupuestos:

· Requisitos generales

- a. Solicitud expresa del servidor judicial.
- b. Procede solo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial.
- c. Que la solicitud busque proveer un cargo que se encuentra en vacancia definitiva.
- **d.** Que la petición verse sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera

- a. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.
- **b.** Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.
- c. Última calificación de servicios en firme, sobre este tópico es necesario indicar que el requisito plasmado en los incisos primero de los artículos 18 y 19 del Acuerdo no. PCSJA17-10754 de

2017, de contar con una calificación igual o superior a 80 puntos, correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado, resulta necesario citar el aparte pertinente de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 24 de abril de 2020, Consejero Ponente César Palomino Cortés, dentro del trámite del medio de control de nulidad, radicado nacional no. 11001-03-25-000-2015-01080-001 (4748-15), que declaró la nulidad de los citados apartes, razón por la cual, no es viable la exigencia del requisito de puntaje mínimo de la calificación de servicios, pero si debe aportarse última evaluación correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado.

"[...] En conclusión, se declarará la nulidad de los correspondientes apartes normativos contenidos en los Acuerdos PSAA10-6837 de 2010 y PCSJA17-10754 de 2017, como quiera que es evidente que al precisar la necesidad de un puntaje mínimo en la calificación servicios y de acompañar la solicitud con todos los documentos "en los términos requeridos", el Consejo Superior de la Judicatura excedió los límites de su potestad reglamentaria, pues no le era jurídicamente permitido crear un supuesto de hecho como requisito para acceder al derecho de traslado ajeno de los parámetros definidos por el legislador en el Artículo 134 de la Ley 270 de 1996. [...]"

III. CASO CONCRETO

Procede esta Corporación a realizar el análisis del caso concreto, bajo los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, es decir, los presupuestos para la viabilidad o no, del traslado solicitado por la servidora judicial MARIBEL BARRERA GAMBOA, considerando que:

· Requisitos generales

a. Solicitud expresa del servidor judicial:

Mediante escrito presentado vía correo electrónico el 1 de marzo de 2024, la servidora judicial expresó su interés de ser trasladada del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Manizales, Caldas, al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, en calidad de Escribiente del Circuito, por ende, se acredita la voluntad expresa de ser trasladada.

b. Procede solo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial:

Para constatar el cumplimiento de este requisito, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, reposa copia de la Resolución no. 082 del 20 de mayo de 2016, por medio de la cual se nombró a MARIBEL BARRERA GAMBOA, en el cargo de Escribiente de Circuito nominado, en el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Manizales, Caldas y el acta de posesión del 13 de junio de 2016.

c. Que el cargo para el cual se solicita el traslado se encuentre vacante en forma definitiva:

En efecto, el cargo de Escribiente de Circuito del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, se encuentra vacante en forma definitiva, tal y como lo revela la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de marzo de 2024, para que los interesados dentro del mismo término presentaran solicitud de traslado o los concursantes que hacen parte del registro de elegibles diligenciaran el correspondiente formato de opción de sede.

d. Que el cargo para el cual se solicita el traslado tenga afinidad de funciones, la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos:

Los cargos de propiedad y de aspiración por traslado, corresponden a la categoría circuito; en cuanto a la exigencia de igualdad de requisitos establecidos para ambos cargos, el Acuerdo no. PCSJA17-10780¹ del 25 de septiembre de 2017, fija en cada caso los siguientes:

¹ "Por medio del cual se modifica el Acuerdo PSAA13-10039 de 2013 respecto a la inclusión en los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996 para algunos cargos de empleados de Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios

Acuerdo PCSJA17-10780 de 2017			
Denominación	Grado	Requisitos	
Escribiente Circuito de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de <u>estudios en derecho,</u> <u>sistemas o administración</u> y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada <u>y acreditar conocimientos en sistemas.</u>	
Escribiente de Juzgado Circuito	Nominado	Haber aprobado dos (2) año de <u>estudios superiores en</u> <u>derecho</u> y tener dos (2) año de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada	

De lo anterior, se puede identificar que los requisitos para ocupar los cargos de Escribiente Circuito de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo y Escribiente de Juzgado de Circuito, varían únicamente en que para acceder al primero de los citados, se amplían a otras profesiones, esto es, estudios en sistemas o administración y la exigencia de la acreditación de conocimientos en sistemas.

Así las cosas, es claro que dentro de los requisitos mínimos para desempeñarse como Escribiente Circuito de Centro, Oficinas de Servicios y de Apoyo se exige, además, la acreditación de conocimientos en sistemas, que no son obligatorios para los Escribientes de Juzgado de Circuito, que es el cargo al que aspira ser trasladada la servidora judicial, por lo tanto, se considera viable acceder a su petición, ya que en este caso se cumple con los requisitos mínimos exigidos para el cargo objeto de traslado y son de la misma categoría de circuito.

• Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera

a. Oportunidad de la solicitud:

La petición de traslado fue presentada por escrito el primero (1) de marzo de 2024, correspondiente al primer (1) día hábil del mes en el que se realizó la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial, es decir dentro del término legalmente establecido para ello

b. Especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad:

En lo que respecta a la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad el empleado, se observa que de conformidad con el artículo décimo séptimo del Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956, las solicitudes de traslado para los cargos de Escribiente y Citador, no están sujetos a la limitación de especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad la solicitante.

c. Calificación de servicios

Aunque no se requiere un puntaje mínimo, sí debe aportarse la última calificación de servicios en firme del cargo del cual se pretenda el traslado, documento que se evidencia dentro de los allegados con la solicitud y que corresponde al año 2023.

IV. CONCLUSIÓN

Revisados los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo no. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo no. PCSJA12-11956 del 17 de junio de 2022, se concluye que **es viable** emitir concepto favorable de traslado **como servidora de carrera** a **MARIBEL BARRERA GAMBOA**, identificada con la C.C. 30.389.281, en calidad de Escribiente de Circuito, en el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Manizales, Caldas, para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

Administrativos, Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficinas de Servicios y de Apoyo".

V. RESUELVE

ARTÍCULO 1°. EMITIR CONCEPTO FAVORABLE de traslado a **MARIBEL BARRERA GAMBOA**, identificada con la C.C. 30.389.281, en calidad de Escribiente de Circuito, en el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Manizales, Caldas, para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2°. NOTIFICAR el presente concepto de manera personal a la servidora judicial MARIBEL BARRERA GAMBOA.

ARTICULO 3°. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conforme lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 4°. COMUNICAR la presente decisión al Juez del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, para los fines pertinentes, informándole que la decisión sobre este traslado deberá ser adoptada mediante resolución y su negativa sólo puede motivarse en razones objetivas, en los términos señalados por la Corte Constitucional en Sentencia C-295 de 2002 y corroborado en la Sentencia T-488 de 2004, las cuales le compete al funcionario nominador evaluar.

NOTIFÍQUESE. COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

Constancia de notificación:

He sido enterado del contenido de la Resolución	CSJCAR24-203 del 22 de marzo de 202	4 , de la que
he recibido un ejemplar.		
MARIBEL BARRERA GAMBOA		
MARIBLE BARRERA GAMBOA		
Nombre	Firma Fe	echa

M. P. BEAV / FEDB / JPTM